



"AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA"

RESOLUCIÓN NÚMERO SIE 02-2002 :

CONSIDERANDO: que en el artículo cuarto de la Resolución SIE-33-2001, dictada por la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de noviembre de 2001, se dispone que los mínimos técnicos que se utilizarán para el despacho económico serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad, en base a los declarados anteriormente al Organismo Coordinador por los agentes del mercado eléctrico.

CONSIDERANDO, que de conformidad con la citada Resolución, la comisión creada para efectuar las inspecciones de los mínimos técnicos con los cuales las centrales generadoras pueden operar, aún no ha concluido con la labor que le fue encomendada.

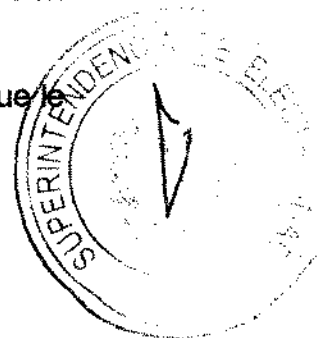
CONSIDERANDO, que el Organismo Coordinador, mediante comunicación OC-00100, de fecha 31 de enero de 2002 remitió a esta Superintendencia un informe de los mínimos técnicos declarados inicialmente por las empresas eléctricas.

CONSIDERANDO: que en el inciso "j" del artículo 36 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 contempla entre las funciones del Superintendente el establecer, conjuntamente con el Organismo Coordinador, el reglamento en que se establezcan los méritos de entrada en el despacho de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales.

CONSIDERANDO: que a la fecha de la presente Resolución el reglamento a que se hace alusión en el considerando anterior no ha sido dictado y que las consideraciones que motivaron a la Resolución SIE-33-2001 persisten.

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, la Resolución SIE-33-2001 de fecha 24 de noviembre de 2001 y la comunicación del Organismo Coordinador OC-00100, del 31 de enero de 2002;

El Superintendente de Electricidad, en el ejercicio de las facultades legales que le son conferidas por la Ley General de Electricidad No. 125-01;





RESUELVE

Artículo 1.- Fijar transitoriamente como valores máximos para los mínimos técnicos de las unidades termoeléctricas que operan en el sistema interconectado nacional, los cuales se utilizarán para el despacho económico, los valores establecidos en el Anexo A de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

Artículo 2.- Otorgar un plazo de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a las empresas eléctricas para presentar a la Superintendencia de Electricidad, un informe técnico que justifique valores contrarios a los establecidos en el Anexo A. La Superintendencia de Electricidad, en coordinación con el Organismo Coordinador, evaluará los informes en un plazo no mayor a veinticinco (25) días ordinarios contados a partir de la fecha de su recepción .

Artículo 3.- Declarar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación y permanecerá vigente hasta la emisión de una nueva Resolución que la ratifique o modifique, con motivo de la conclusión de las verificaciones que está realizando la comisión anteriormente indicada y de la evaluación a que se refiere el Artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4. Ordenar su comunicación a las empresas eléctricas, al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía, para los fines correspondientes.

Dada y firmada en Santo Domingo, República Dominicana a los diez y ocho (18) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).


J. Julio Cross F.
Superintendente de Electricidad



ANEXO A

Centrales	Máximos Mínimos Técnicos (MW)
Haina I	30.00
Haina II	30.00
Barahona Carbón	26.40
Haina IV	36.60
Mitsubishi (SPM 1)	19.80
Pto Plata I	15.60
Pto Plata II	22.20
Itabo I	69.00
Itabo II	65.00
Sto Dgo V	5.00
Sto Dgo VIII	15.00
Falcon I	30.00
Falcon II	30.00
Falcon III	30.00
Haina (TG)	59.40
Barahona (TG)	15.60
San Pedro (TG)	22.00
Timbeque I	12.60
Timbeque II	10.80
Los Mina I	18.00
Los Mina II	18.00
Higuamo I	28.00
Higuamo II	28.00
Itabo I TG	28.00
Itabo II TG	28.00
Itabo III TG	28.00
Los Mina V	60.00
Los Mina VI	60.00
Victoria I	60.00
Smith	130.00
CESPM I	56.40
CESPM II	56.40
Sultana del Este	59.63
Seaboard ED Norte	15.90
Seaboard ED Mar	25.20
Palamara	35.88
La Vega	30.63
CEPP-I	5.89
CEPP-II	17.85
Metaidom	15.00
Montecristi	5.60
A. Barril	4.20
La Isabela	1.00
Dajabon	1.75
Dies. Pimentel	1.75
Oviedo	0.60
S.G. de Boyá	1.00
Yamasá	2.30
Maxon	1.75

